

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 59.

El Sr. Alcalde de Tera, me dice que el día 9 del pasado Diciembre, desapareció de Estepa de Tera, el vecino Máximo Herrero Martínez, casado con Andrea Herrero Jiménez, de unos 57 a 60 años; lleva una capa parda en buen uso, una manta a cuadros grandes y calza abarcas de goma. Su estatura es más bien baja, color moreno y lleva chaqueta rayada obscura de corte y chaleco también de corte, muy obscuro. Va indocumentado.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a los Alcaldes de la provincia, y al del pueblo en que se hallare lo comunique al de Tera, para que éste a su vez lo haga a su familia.

Soria 17 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Núm. 521.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán substituídos en la forma que previene el presente decreto.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925; pero sin realizarse designación de suplentes.

Art. 3.º Primero. Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Mineras y de la Propiedad urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios de Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

Segundo. En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existan en virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Art. 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el

número marcado, los ex Diputados que, a virtud de sufragio, hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia, a partir del año 1917.

Art 5.º Primero. Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en el término máximo de ocho días, y con la cooperación en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segundo. La designación automática se hará nombrando Diputado provincial, con relación a cada distrito, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercero. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

Cuarto. Si por el contrario, si una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinto. Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuere exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

Sexto. Al realizar las asignaciones reglamentadas en este artículo se eliminarán los nombres

de quienes sean Diputados provinciales con arreglo a lo establecido en el artículo tercero.

Art. 6.º Primero. Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este decreto, y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

Segundo. A su vez el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

Tercero. El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deben integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

Art. 7.º Primero. En dicho día y hora, y bajo la Presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

Segundo. En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil, y presidiendo interinamente el vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Art. 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Art. 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este decreto se presentarán, en el término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Art. 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente decreto a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Art. 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las dis-

posiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el archipiélago Canario haga necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente decreto se establece.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

Núm. 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Art. 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes, en la forma que más adelante se establece.

Art. 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubiesen logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Art. 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo municipio.

Art. 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores, y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Art. 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, for-

mará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista; siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobran aun cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Art. 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Art. 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamien-

tos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las casas consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Art. 10. Primero. El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirán en las casas consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la Presidencia al Concejale de más edad entre los presentes.

Segundo. Acto seguido los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Art. 11 Primero. Al día siguiente procederán

los Ayuntamientos con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos, que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

Segundo. El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

Tercero. En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado primero.

Art. 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Art. 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada y se elevarán, con informe de la Comisión municipal al Gobierno civil para su resolución por éste, en otros veinte días.

Art. 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo municipio con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Disposición final

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este decreto.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER
(Gaceta del día 17 de Febrero.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

Cumpliendo acuerdo de la Comisión provin-

cial de 10 de Febrero de 1930, se saca a subasta el acopio y consolidación de 600 metros cúbicos de piedra machacada para reparación del firme en los kilómetros 1 y 2 del camino vecinal de Almajano a Carrascosa de la Sierra y 8 y 9 del camino vecinal de Soria a Magaña, por la cantidad máxima de 9.001'62 pesetas.

Las proposiciones se admitirán en la Sección de Vías y Obras provinciales, durante las horas de oficina de todos los días hábiles, hasta las trece horas del 10 de Marzo, debiendo presentarse en sobre cerrado, reintegradas con 3'60 pesetas y acompañando aparte cédula personal y resguardo de un depósito provisional hecho en la Depositaria provincial, por la cantidad de 250 pesetas.

La apertura de pliegos y la adjudicación provisional al mejor postor, tendrá lugar el día 11 de Marzo a las doce horas, por el Tribunal formado por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y el Secretario de la Corporación, que dará fé del acto.

Pasados cinco días sin que se haya hecho ninguna reclamación con arreglo a las disposiciones vigentes, se considerará la subasta adjudicada definitivamente. Si hubiera reclamación, se someterá al estudio de la Comisión provincial, que resolverá.

El licitador a quien se adjudique la subasta, deberá constituir en la Depositaria provincial, o en la Caja central de depósitos, una fianza definitiva de 450 pesetas, y formalizar el contrato antes del día 21 de Marzo.

Caso de haber reclamaciones sometidas al estudio de la Comisión provincial, las obligaciones antedichas, tendrán un plazo de diez días, a contar de la fecha del acuerdo de la Comisión. La falta de cumplimiento de lo arriba dispuesto, hará que la Diputación se incaute del depósito provisional.

Modelo de proposición

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación en el *Boletín oficial* del día, para la contrata de acopios y su empleo en los kilómetros 1 y 2 del camino vecinal de Almajano a Carrascosa de la Sierra y 8 y 9 del camino vecinal de Soria a Magaña, se comprometo a ejecutar la obra con arreglo al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra pesetas), abonando los jornales mínimos que para esta provincia aparecieron en el *Boletín oficial* de 19 de Julio de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego especial de condiciones, que aparte de las generales para estas obras, ha de regir en el acopio y empleo de 600 metros cúbicos de piedra machacada, en los kilómetros 1 y 2 del camino vecinal de Almajano a Carrascosa de la Sierra y 8 y 9 del camino vecinal de Soria a Magaña:

1.^a El contratista se compromete a colocar apilados en montones de un metro cúbico, repartidos uniformemente, la piedra machacada al tamaño de cuatro a seis centímetros, para que el personal encargado pueda comprobar antes de la consolidación su volumen y calidad. Para determinar el volumen no se medirán más montones que aquellos que designe la Administración.

2.^a La piedra, de naturaleza silícea, procederá para el camino de Carrascosa de la Sierra de la cantera denominada «La Lastrilla», y para el que va a Magaña de la denominada «Peña hueca». En cada kilómetro se pondrán 150 metros.

3.^a El plazo de ejecución para tener machacada y apilada en la forma que determina la base 1.^a, terminará a los dos meses de formalizado el contrato. Una vez recibida ésta por la Sección de Vías y Obras se abonará su importe, que es de 5.620'62 pesetas.

4.^a La consolidación deberá estar terminada a los treinta días después a aquel en que al contratista le haya sido comunicado por esta Sección de Vías y Obras que tiene a su disposición la maquinaria necesaria.

5.^a Antes de extender totalmente la piedra, el contratista tapará los baches y roderas y pasará sobre ellos la máquina. Previamente picará el firme y hará los mordientes necesarios.

6.^a La maquinaria se cederá al contratista en las condiciones acordadas por la Comisión provincial en 21 de Agosto de 1929.

7.^a El recebo procederá de las márgenes del camino, eligiendo la gravilla silícea, que no se permitirá tenga cantidad alguna de arcilla.

8.^a Si la Sección de Vías y Obras no pudiera facilitar la maquinaria antes de pasados tres meses a partir de la recepción de los acopios, no quedará obligado el contratista a efectuar la consolidación y se procederá inmediatamente a la liquidación de la contrata y devolución de la fianza.

9.^a Para responder, tanto de la ejecución de la obra en los plazos señalados, como del cumplimiento de las condiciones impuestas, el contratista habrá constituido la fianza definitiva, de la que se incautará la Diputación en caso de incumplimiento, quedando además rescindida la contrata.

10.^a En la Sección de Vías y Obras y a las horas hábiles de oficina, se facilitará toda clase de datos referentes a esta obra.

11.^a El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de inspección que determina el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y responderá del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, Retiro obrero y demás leyes sociales.

Soria 10 de Febrero de 1930.—El Ingeniero Director, Angel Ortiz.—V.º B.º—El Presidente, I. Maés.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

Anuncio

La Junta provincial de mi Presidencia, en sesión del día 12 de los corrientes, celebrada para ultimar la rectificación del Censo electoral Corporativo, acordó, en vista de no haberse presentado reclamación alguna sobre inclusión, exclusión o modificaciones en las listas del mismo, proceder a la determinación del número de votos que corresponden a cada una de las Asociaciones anteriormente inscritas, quedando hecha la distribución en la siguiente forma:

	Número de socios.	Número de votos.
<i>Ayuntamiento de Agreda</i>		
Sindicato católico de Ntra. Señora de los Milagros	131	»
<i>Ayuntamiento de Morón de Almazán</i>		
No hay alteración.		
<i>Ayuntamiento de Soria</i>		
Grupo 1.º		
Cámara oficial de Comercio e Industria.....	47	5
Sociedad de Ganaderos	71	1
Sociedad de Labradores	78	1
Grupo 2.º		
Sociedad de socorros mutuos de obreros.....	475	»
Grupo 3.º		
Sindicato agrícola numantino...	156	1
Asociación de Maestros de 1.ª enseñanza	450	3

Lo que se hace público por medio de la presente, advirtiéndolo, que los anteriores acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, dentro del término de 10 días, a contar de la publicación de los mismos en el *Boletín oficial*.

Soria 14 de Febrero de 1930.—El Presidente, I. Maés.

Dirección general de Preparación
de Campaña

Incorporación a filas

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929 que hayan nacido a partir de primero de Junio de 1908, y todos los que al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al decreto ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen la reglas que a continuación se expresan:

Primera *Sorteo*.—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de guarnición permanente de África, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 16 de marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ellos dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de marzo de 1929 y anteriores, todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de África; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera,

segunda y tercera clase; los paradistas y remon-tistas aprobados para el empleo superior inmediato, y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicio en filas, serán incluidos en sorteo formando una sola y única agrupación, y se les atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteados en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.*—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí o para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar a la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al

número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos y los que sigan, a la Península y Baleares.

Las reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se asignarán a la compañía disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Africa occidental y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del Africa occidental serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquellos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a las diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones

de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1'630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligero, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa. Si les correspondiera servir en Africa serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarnicio-

nes más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que serán destinados a unidades del Arma o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios interesados después de la revista de Marzo de 1929, en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

(Se continuará.)

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1930.

Relación que se cita

Liceras.—Escuela nacional mixta.
 Sauquillo de Boñices. Idem.
 Bayubas de Abajo.—Idem.
 Quintanas Rubias de Abajo.—Idem.
 Torrearévalo. Idem.
 Nafria la Llana.—Idem.
 Cueva de Agreda. Idem.
 Bliccos.—Idem.
 Valderrdilla.—Idem.
 Candilichera.—Idem.
 Ventosa de la Sierra.—Idem.
 Aidealafuente.—Idem.
 Pinilla del Olmo.—Idem.
 Baraona.—Idem.
 Fuentegelmes.—Idem.
 Montuenga de Soria.—Idem.

SORIA.—Imprenta provincial.